



Informe de resultado del proceso participativo ciudadano para la elaboración del Plan de Mejora de Calidad del Aire por Ozono en Navarra

La Comunidad Foral de Navarra presenta una problemática por ozono similar a la experimentada en el resto de regiones del arco Mediterráneo, y concretamente muy parecida a la existente en otras regiones limítrofes como Aragón, La Rioja o Sur del País Vasco. Dentro de la Comunidad Foral la zona que presenta de forma histórica valores más elevados de ozono es la Zona de la Ribera del Ebro, zona donde las dinámicas atmosféricas regionales y suprarregionales, unidas a la especial orografía de la comunidad, terminan generando una concentración de este contaminante en el eje del río Ebro y en especial en la zona más al Sureste.

El Real Decreto 102/2011, de 28 de enero, relativo a la mejora de la calidad del aire establece para el ozono valores objetivo para la protección de la salud y de la vegetación. Si estos valores objetivo son superados las comunidades autónomas deben aprobar planes de calidad del aire para las zonas en las que se produzca la superación con el fin de conseguir el valor objetivo.

En Navarra se ha cumplido el valor objetivo de protección de la salud desde 2016 y el valor objetivo de protección de la vegetación los tres últimos años, 2020, 2021 y 2022, en un escenario de clara tendencia general a la baja en los niveles de ozono.

No obstante, debido a que en años anteriores sí hubo incumplimientos de los valores objetivo, en cumplimiento del artículo 24.1 del Real Decreto 102/2011 es preciso aprobar un plan de calidad del aire en relación con el ozono, que contenga medidas orientadas a una disminución de los niveles de este contaminante. En todo caso, debido a la particular problemática de la generación ozono en el que tienen una gran influencia las emisiones y las masas de aire procedentes de otros territorios la eficacia de las medidas que se adopten a nivel local, quedaría muy limitada, consiguiendo reducir las concentraciones de ozono de forma relevante tan sólo en una pequeña parte de los escenarios

Por ello se ha elaborado una propuesta de Plan de mejora de la calidad del aire que se presentó para su sometimiento a participación pública en la web de Gobierno Abierto entre el 1 de abril y el 30 de abril de 2022 y se comunicó a las Administraciones competentes para, en su caso, tras la incorporación de las aportaciones recibidas someter a aprobación del Gobierno de Navarra.

Durante el periodo de información pública únicamente se recibió una aportación por parte de Ecologistas en Acción de Navarra, que solicitó que se consideren las aportaciones realizadas.

Las aportaciones realizadas y la valoración que se hace de las mismas por parte de la Dirección General de Medio Ambiente se exponen a continuación:

- 1. Los planes de mejora de la calidad del aire tienen carácter reglamentario, en cuanto disposiciones generales exigidas por las normas citadas. Es obvio que el Plan de Mejora de la Calidad del Aire por Ozono en Navarra (en adelante PMCAON) debe cumplir los procedimientos de elaboración establecidos para las disposiciones reglamentarias por la Ley Foral 14/2004, de 3 de diciembre,*



del Gobierno de Navarra y de su Presidenta o Presidente, y legislación concurrente, así como las normas en materia de información y participación pública.

La tramitación del PMCAON se ha iniciado mediante la publicación en la página Web del Gobierno Abierto de Navarra del borrador de dicho Plan, para recibir aportaciones durante el plazo de un mes. Dicha publicación se ha producido en el apartado "Procesos de participación" en lugar de en el apartado "Participación en normativa", como corresponde a una disposición reglamentaria, de acuerdo al artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), con carácter previo a la elaboración de los proyectos de reglamento, sin perjuicio de la ulterior información pública. Además, según establece el artículo 17 de la Ley 34/2007, los planes de mejora de la calidad del aire deberán ser elaborados y modificados garantizando la participación pública, en los términos previstos en el artículo 16 de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, que establece los requisitos para promover una participación real y efectiva del público en la elaboración de dichos planes.

Para ello, se debe informar al público, mediante avisos públicos u otros medios apropiados, como los electrónicos, cuando se disponga de ellos, sobre las propuestas de planes, para que la información pertinente sobre dichas propuestas sea inteligible y se ponga a disposición del público.

Además, debe recabarse directamente la opinión de las asociaciones reconocidas por ley cuyos fines guarden relación directa con el objeto de la norma, como es nuestro caso, de acuerdo a los artículos 133.2 de la LPACAP y 17.2 de la Ley 27/2006.

RESPUESTA

- Por cuanto se refiere a la planificación en sí misma, se debe estar a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público que establece que las Administraciones Públicas deberán respetar en su actuación y relaciones entre otros principios: g) Planificación y dirección por objetivos y control de la gestión y evaluación de los resultados de las políticas públicas.
- En similar sentido, el artículo 6 de la Ley Foral 11/2019, de 11 de marzo, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y del Sector Público Institucional Foral establece que, además del principio de legalidad, la Administración Pública Foral, ajustará su organización y funcionamiento a los siguientes principios: g) Planificación, dirección por objetivos, y control de la gestión y evaluación de los resultados de las políticas públicas.
- Por tanto, la aprobación de los planes de mejora de calidad del aire se engloba dentro de las competencias de planificación que tienen las administraciones públicas y no tienen el carácter de norma. Los planes de mejora de calidad del aire carecen del carácter reglamentario, en tanto que, las disposiciones normativas de las que deriva su necesidad



de aprobación por las Comunidades Autónomas no les conceden tal carácter, careciendo, asimismo, de la vocación de permanencia que, en otro caso, corresponde a las disposiciones reglamentarias, siendo que, estos planes se circunscriben a una determinada zona y un determinado momento temporal de aplicación.

- Por tanto, respecto al procedimiento de aprobación al no tener el Plan de mejora de calidad del aire por ozono en Navarra el carácter de disposición reglamentaria, no está sujeto al procedimiento de elaboración y participación de la ciudadanía en la elaboración de normas previsto en la normativa de aplicación.
- Los artículos relativos al ejercicio de la potestad reglamentaria, artículos 58 a 63, de la Ley Foral 14/2004, de 3 de diciembre, del Gobierno de Navarra y de su Presidenta o Presidente que se citan por Ecologistas en Acción de Navarra han dejado de tener contenido por la Ley Foral 9/2019, de 4 de marzo, de modificación de la Ley Foral 14/2004, de 3 de diciembre, del Gobierno de Navarra y de su Presidenta o Presidente. De acuerdo a lo anterior, se debe estar, en su caso, a lo dispuesto en la Ley Foral 11/2019, de 11 de marzo, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y del Sector Público Institucional Foral. En todo caso, dado que el Plan de mejora de calidad del aire por ozono en Navarra no es una norma no le es de aplicación lo dispuesto en dichos artículos y por ende, se ha publicado correctamente en el apartado de “Procesos de participación” de Gobierno Abierto de Navarra.
- Respecto a la participación pública, la propuesta de Plan de mejora de calidad del aire por ozono en Navarra se ha sometido a un proceso de participación en la página web Gobierno Abierto de Navarra, desde el 1 de abril de 2022 al 30 de abril de 2022, con el fin de que la ciudadanía, organizaciones, etc. pudieran realizar aportaciones a dicha propuesta. Para dar a conocer este proceso de participación, la Consejera de Desarrollo Rural y Medio Ambiente, acompañada por el Director del Servicio de Economía Circular y Cambio Climático, presentaron el día 31 de marzo de 2022, en rueda de prensa el Plan de Mejora de la Calidad del Aire por Ozono en Navarra. Asimismo, dicho día se procedió a publicar una nota de prensa, además de la rueda de prensa, en la que se informaba de su publicación en Gobierno Abierto y del plazo para presentar aportaciones. El mismo día se avisó al público a través de las redes sociales y se publicó en los medios de prensa escrita de mayor difusión en Navarra. En consecuencia, se considera que se ha garantizado la participación del público en la elaboración del Plan, y éste ha tenido la oportunidad de expresar sus opiniones antes de la aprobación definitiva.

Por los motivos anteriores procede no aceptar la aportación realizada por Ecologistas en Acción de Navarra.

2. *Dado que el plan tiene carácter reglamentario debe someterse al procedimiento de evaluación ambiental estratégica.*

RESPUESTA



- El artículo 6 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, establece que serán objeto de una evaluación ambiental estratégica ordinaria los planes y programas, así como sus modificaciones, que se adopten o aprueben por una Administración pública y cuya elaboración y aprobación venga exigida por una disposición legal o reglamentaria o por acuerdo del Consejo de Ministros o del Consejo de Gobierno de una comunidad autónoma, cuando: a) Establezcan el marco para la futura autorización de proyectos legalmente sometidos a evaluación de impacto ambiental y se refieran a la agricultura, ganadería, silvicultura, acuicultura, pesca, energía, minería, industria, transporte, gestión de residuos, gestión de recursos hídricos, ocupación del dominio público marítimo terrestre, utilización del medio marino, telecomunicaciones, turismo, ordenación del territorio urbano y rural, o del uso del suelo
 - El plan de mejora de calidad del aire constituye un instrumento orientado a conseguir el cumplimiento de los objetivos de calidad del aire establecidos por la normativa, así como a minimizar o evitar los impactos negativos de la contaminación atmosférica. La finalidad y objeto del PMCAON no se adecúa al ámbito de aplicación de la evaluación ambiental estratégica, recogida en el artículo 6 de la Ley 21/2013 de 9 de diciembre, de evaluación ambiental. El Plan identifica todos los instrumentos legales y de planificación actualmente vigentes que han establecido medidas que redundan en la reducción paulatina de emisiones de precursores de la formación de ozono troposférico, tal como se está verificando en los inventarios de emisiones a la atmosfera de los años pasados.
 - Las nuevas medidas que se han identificado tienen un efecto adicional sobre las vigentes, aunque no tienen la consideración de nueva norma legal, modificación o nuevo plan y en ningún caso establecen el marco para la futura autorización de proyectos legalmente sometidos a evaluación de impacto ambiental, como así ha informado el Servicio de Biodiversidad con fecha 30 de mayo de 2022.
 - **En todo caso, en aras de una mayor transparencia, si cabe, en el proceso de aprobación del Plan se acepta la aportación realizada por Ecologistas en Acción de Navarra y el plan se someterá al procedimiento de evaluación ambiental estratégica**
3. *El contenido mínimo de los planes de mejora de la calidad del aire se recoge en los artículos 16.2.a) de la Ley 34/2007 y 24.1 del Real Decreto 102/2011, además de en el anexo XV de esta última disposición. En nuestra opinión, varios de los contenidos preceptivos no han sido adecuadamente cumplimentados en el borrador del PMCAON, de donde derivan algunas de sus insuficiencias, por lo que realizamos diversas sugerencias:*
- 3.1 *Aunque la necesidad del plan se acota al incumplimiento del valor objetivo para la protección de la vegetación en la Zona de la Ribera Navarra, sería conveniente que se considerara también la evaluación*



del objetivo a largo plazo para la protección de la vegetación, así como el grado de cumplimiento del objetivo a largo plazo para la protección de la salud y las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud (OMS), que son la referencia sobre el daño sanitario asociado a la contaminación.

RESPUESTA

- El Plan se ha elaborado en cumplimiento de la sentencia nº 410/2021 de 23 de diciembre de 2021 del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, motivada en el incumplimiento del valor objetivo de protección de la vegetación en la zona Ribera de la Comunidad de Navarra hasta 2019, aunque hay que destacar que desde ese año se cumple el valor objetivo en la totalidad de Navarra. El Plan contempla medidas orientadas a la reducción en la emisión de precursores que se espera que tengan un efecto positivo en los niveles de ozono, aunque como se ha puesto de manifiesto en los estudios realizados su efecto en el grado de cumplimiento del objetivo de protección de la vegetación, del objetivo a largo plazo y de las recomendaciones de la OMS en Navarra es muy pequeña, ya que los niveles de fondo regional suponen el 95% del ozono en los episodios en la zona, en los que el aporte alóctono es determinante en el 83% de los casos.
- Por tanto, dado que la obligación de elaboración del Plan se sustancia en el incumplimiento del valor objetivo de protección de la vegetación no procede tomar otros valores como referencia, aunque evidentemente la implantación del Plan redundará en la mejora de la situación en cuanto a dichas referencias.
- No se dispone de instrumentos para evaluar las medidas que serían necesarias para el cumplimiento de las recomendaciones de la OMS, tanto en cuanto a su caracterización como en su impacto económico. El proponer una presunta mayor ambición sin tener dicho conocimiento es muy aventurado. Y sobre todo en las circunstancias actuales de baja responsabilidad local de las emisiones que dan lugar a los niveles de ozono regionales, por lo que esa evaluación debe hacerse a nivel estatal e incluso europeo. De hecho, ya lo está haciendo la Comisión Europea en la revisión que está llevando a cabo actualmente de la Directiva de calidad del aire.

Por los motivos anteriores procede no aceptar la aportación realizada por Ecologistas en Acción de Navarra.

3.2 Si bien se identifican de una manera general las principales fuentes de emisión de NOx y COVNM responsables de la contaminación por ozono, la cantidad total de emisiones procedentes de esas fuentes, la información sobre la contaminación procedente de otras regiones y el análisis de asignación de fuentes, consideramos que debería ampliarse la información al metano, por su relevancia en el mantenimiento de los niveles de fondo. Por otro lado, convendría relacionar las principales fuentes de emisión de precursores.



RESPUESTA

- Aunque es verdad que el metano es un precursor del ozono, hay que destacar que su efecto tiene mucha menos importancia que el de los otros precursores y que el efecto positivo de la reducción de los niveles de metano sobre los niveles de ozono se produce a escala global, no regional, que es el ámbito del actual plan. Por esta razón no se ha incluido el metano entre los precursores objeto del plan, y se ha centrado los esfuerzos en los otros precursores que pueden tener un efecto más directo a escala regional, como son los óxidos de nitrógeno y los compuestos orgánicos volátiles.
- Los precursores más importantes en cuanto a su contribución a los niveles de ozono son los óxidos de nitrógeno y los COVNM, y las concentraciones actuales de ozono son resultado en su mayor parte del gran aumento de las emisiones de óxidos de nitrógeno a nivel global, ya que en Navarra se observa una sostenida reducción en la emisión de dichos compuestos. Otros compuestos, como el monóxido de carbono y el metano son también precursores del ozono, pero su influencia real queda en la práctica relegada a áreas remotas, quedando limitada por la disponibilidad del catalizador NO.
- En todo caso el principal efecto del metano es su contribución al incremento de la temperatura global, y desde el Gobierno de Navarra ya se está trabajando para reducir las emisiones de este contaminante, en desarrollo tanto del Plan de Residuos de Navarra, que contempla medidas para la reducción del vertido de materia orgánica, como de KLINA, la estrategia de cambio climático de Navarra, que contempla como medida la implantación progresiva de las mejores tecnologías disponibles en el marco de la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo respecto a la cría intensiva de aves de corral o de cerdos. Una reducción efectiva de las emisiones de metano en Navarra, acompañada de un esfuerzo a nivel global similar, conllevará como beneficio asociado una mejora de la calidad del aire que sólo podrá ser significativa si se actúa a escala global y sobre el resto de precursores del ozono. Nuevamente por tanto se pone de manifiesto la escasa relevancia que tienen las actuaciones a escala regional en los niveles regionales de ozono.
- Por tanto, dado que la reducción de las emisiones de metano ya se contempla en otras estrategias vigentes no consideramos necesario incluir medidas expresamente en el PMCAON

Por los motivos anteriores procede no aceptar la aportación realizada por Ecologistas en Acción de Navarra.

3.3 Se omite la estimación de la mejora de la calidad del aire que se espera conseguir y el plazo previsto para alcanzar los objetivos de calidad. Se precisa por lo tanto una mínima concreción de los objetivos del PMCAON, así como especificar un horizonte temporal para su consecución. En este sentido proponemos el cumplimiento de los valores objetivo para la protección de la vegetación y de la



salud en 2023 y de los objetivos a largo plazo normativos y las recomendaciones de la OMS en 2030.

RESPUESTA

- El valor objetivo de protección de la salud se cumple en todas las zonas de Navarra desde 2017 y el valor objetivo de protección de la vegetación se cumple en todas las zonas de Navarra desde 2020, lo que indica que las medidas en marcha en desarrollo de las políticas ambientales, no solo en Navarra, sino también en las regiones limítrofes y en el conjunto de España están siendo efectivas. Por otro lado, como se puso de manifiesto en el estudio realizado en 2019 en las concentraciones medidas en Navarra tienen una contribución decisiva los niveles de fondo de modo que suponen el 95% del ozono medido en los episodios en la zona, en los que el aporte alóctono es determinante en el 83% de los casos.
- El objetivo del Plan es el cumplimiento de los valores objetivo establecidos, tanto de protección de la salud como de protección de la vegetación. No procede establecer como objetivo el cumplimiento del objetivo a largo plazo, ya que, en la norma en vigor, el Real Decreto 102/2011, no se establece una fecha de cumplimiento del mismo, y tampoco procede establecer como objetivo el cumplimiento de las recomendaciones de la OMS, ya que no tienen carácter normativo. Si en el futuro se produjeran modificaciones normativas que establecen nuevos valores objetivo se procedería a la revisión del Plan, modificando los objetivos para adecuarlos a las nuevas normas.

Por los motivos anteriores procede no aceptar la aportación realizada por Ecologistas en Acción de Navarra.

3.4 Las medidas o proyectos de mejora adicionales son demasiado generales, sin detalle, calendario de aplicación ni presupuesto asociado. Por ello debería cuantificarse la reducción de precursores (NOx y/o COV) perseguida con cada medida, de manera coherente con el Plan Nacional de Techos Nacionales de Emisión y los Planes de Lucha contra el Cambio Climático (art. 24.7 del Real Decreto 102/2011), así como el calendario de aplicación y el presupuesto asociado de cada medida.

RESPUESTA

- Es objetivo de este Plan el profundizar en el conocimiento de la dinámica del ozono en Navarra para conocer mejor las acciones a adoptar, pero dado que la relación entre los niveles de precursores de ozono y los niveles de este contaminante en la atmósfera no es directa, no resulta posible establecer objetivos cuantificados de reducción de ozono. Como se ha puesto de manifiesto en el estudio efectuado la contribución de las emisiones locales es relativamente baja, no superando el 10% respecto al nivel de fondo regional registrado. El análisis mediante modelos matemáticos ha permitido señalar que los episodios de ozono se han



producido en condiciones de niveles de fondo relativamente elevados en parte o gran parte de la Península, concretamente en la zona del territorio en la que está localizada la Comunidad Foral de Navarra. Así, por ejemplo, y partiendo de dicha situación general, en las estaciones de la Ribera el aporte alóctono parece haber sido determinante en al menos el 83% de esas fechas.

- Igualmente, la importante influencia del ozono importado, (o de precursores importados), procedentes de regiones limítrofes, o incluso de circulaciones de masas de aire a escala suprarregional que afectan a los niveles de ozono en Navarra imposibilita de hecho la determinación de objetivos cuantificados de reducción de los niveles de ozono debido a la puesta en marcha de las medidas previstas en el Plan.
- El artículo 24.7 del Real Decreto 102/2011 establece que se asegurará la coherencia de los planes de calidad del aire con el Plan Nacional de Reducción de Emisiones de Grandes Instalaciones de Combustión, el Plan Nacional de Techos Nacionales de Emisión, los Planes de Ruido Ambiental y los Planes de Lucha contra el Cambio Climático.
- El Programa Nacional de Control de la Contaminación Atmosférica establece una reducción a 2030 del 51% para los NOx y del 26 % para los COVNM sobre las emisiones (kt) del año base 2005. Las medidas propuestas en el Plan se alinean con las incluidas en el Programa Nacional de Control de la Contaminación Atmosférica, pero no procede establecer los mismos objetivos cuantitativos de reducción de NOx y COVNM, ya que éstos no se han trasladado a escala de las Comunidades Autónomas y tanto el tipo de actividades emisoras de Navarra como su potencial de reducción de emisiones no es comparable al del conjunto de España. Respecto a los planes de lucha contra el cambio climático, el PNIEC no incluye un objetivo específico de reducción de emisiones de compuestos individuales, sino que indica que, según el estudio de proyecciones realizado, las medidas que contempla permitirán alcanzar en 2030 una reducción del 23% en las emisiones de gases de efecto invernadero (en conjunto) respecto a 1990.
- El Plan establece el marco general de actuaciones y medidas previstas, así como el organismo responsable de ejecutarlas. Por tanto, corresponde a cada organismo y Departamento responsable prever el presupuesto correspondiente en los sucesivos presupuestos anuales.

Por los motivos anteriores procede no aceptar la aportación realizada por Ecologistas en Acción de Navarra.

3.5 Las medidas M.01, M.02 y M.03, destinadas a la reducción de las emisiones de NOx en el transporte, son demasiado generales. Proponemos limitar la nueva construcción y la ampliación de infraestructuras de transporte por carretera, e integrar los planes de movilidad urbana con vistas al fomento de modos de transporte



menos contaminantes (art. 16.2.a de la Ley 34/2007), como es el caso del PMUS de la Comarca de Pamplona.

RESPUESTA

- El Plan persigue la reducción del tráfico rodado en los principales núcleos urbanos y vías de comunicación, donde se concentran la mayoría de los desplazamientos del tráfico privado, mediante medidas que los reduzcan, fomentando el transporte colectivo y no motorizado, pero la limitación a la nueva construcción y la ampliación de infraestructuras de transporte por carretera queda fuera del ámbito del Plan. Las actuaciones en las infraestructuras de transporte por carretera quedan dentro del ámbito del IV Plan Director de Carreteras, que se encuentra en fase de elaboración por parte del Departamento de Cohesión Territorial.
- El Plan ya incluye medidas contempladas en el PMUS de la Comarca de Pamplona, por lo que no procede incluir medidas adicionales.

Por los motivos anteriores procede no aceptar la aportación realizada por Ecologistas en Acción de Navarra.

3.6 Consideramos de especial importancia desarrollar la medida M.05, extendida a la utilización de disolventes orgánicos en los ámbitos no industriales. Debería incluirse la sustitución de los disolventes orgánicos por agua o pintura en polvo, en todas sus aplicaciones industriales y domésticas, y la limitación de las emisiones en gasolineras.

RESPUESTA

- En cuanto a la sustitución de los disolventes orgánicos por agua o pintura en polvo la normativa recomienda el uso de formulaciones al agua, pero si una actividad se ve obligada a usar disolventes en su proceso productivo deberá atenerse a lo indicado en el Real Decreto 117/2003 y en la Decisión 2020/2009 por la que se establecen las conclusiones sobre las mejores técnicas disponibles (MTD), para el tratamiento de superficies con disolventes orgánicos, incluida la conservación de la madera y los productos derivados de la madera utilizando productos químicos. En Navarra se viene dando un proceso de introducción de recubrimientos al agua y en polvo que está dando como resultado un menor consumo y por tanto una menor emisión de disolventes, como se pone de manifiesto en los sucesivos inventarios de emisiones. Las emisiones de COVNM se han reducido un 38% desde 1990 y las derivadas del uso de disolventes un 18%. Por tanto, consideramos suficientes las medidas propuestas en el Plan, no siendo necesario la implantación de nuevas medidas. De acuerdo al inventario nacional de emisiones las emisiones de disolventes del uso de pintura en el sector doméstico suponen el 1,7% del total, por lo que su contribución es irrelevante.
- Las emisiones procedentes de las estaciones de servicio ya están reguladas en la normativa vigente, que es el Real Decreto 455/2012, de 5 de marzo, por el que se establecen las medidas destinadas a reducir la



cantidad de vapores de gasolina emitidos a la atmósfera durante el repostaje de los vehículos de motor en las estaciones de servicio, por lo que no consideramos necesario prever medidas adicionales.

Por los motivos anteriores procede no aceptar la aportación realizada por Ecologistas en Acción de Navarra.

3.7 Llama la atención que no se defina ninguna medida para el sector agropecuario, siendo responsable del 17% de las emisiones de NOx, el 27% de las de COVNM y la mayor parte de las emisiones de metano, no cuantificadas. Proponemos por ello prohibir la quema de residuos agrícolas y forestales al aire libre y limitar la autorización de nuevas explotaciones ganaderas industriales, por sus grandes emisiones de metano.

RESPUESTA

- Aunque el sector agropecuario es responsable en España del 17% de las emisiones de NOx y del 27% de las emisiones de COVNM la aplicación de la normativa sectorial es suficiente para avanzar en la necesaria reducción de emisiones. La medida propuesta de prohibir la quema de residuos agrícolas y forestales no tendría prácticamente efectos en las emisiones de precursores y por tanto en los niveles de ozono, ya que de acuerdo con el último informe del Inventario Nacional de Emisiones dicha actividad es únicamente responsable del 1% de las emisiones de NOx del sector y no tiene efectos en las emisiones de CONVM. Adicionalmente recordar que dicha medida está ya recogida en el artículo 27.3 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular. Igualmente, la normativa en vigor en Navarra ya prohíbe desde 2016 la quema de residuos agrícolas y forestales, salvo en casos excepcionales con motivo de la erradicación de organismos de cuarentena, donde se podrá autorizar de forma excepcional.
- Las explotaciones ganaderas son actividades emisoras de metano, pero como ya se ha dicho la influencia real del metano como precursor de ozono queda en la práctica relegada a áreas remotas, quedando limitada por la disponibilidad del catalizador monóxido de nitrógeno (NO). Igualmente, estudios recientes estiman que reducciones de 1 petagramo de metano (mil millones de toneladas de metano) conseguirían una reducción de 1 ppb de ozono, por lo que el efecto real de la reducción de las emisiones de metano es muy limitado, no estando por tanto justificada la limitación de la autorización de nuevas explotaciones ganaderas.

Por los motivos anteriores procede no aceptar la aportación realizada por Ecologistas en Acción de Navarra

3.8 Entre las medidas transversales de mejora, se echa en falta la medida Optimización de la red de control de la calidad del aire de Navarra para la evaluación del ozono. En sus informes el Gobierno Navarro alega que carece en estos momentos de estaciones orientadas a la evaluación del



cumplimiento del valor objetivo para la protección de la vegetación. Y el estudio realizado en diciembre de 2020 sobre la materia concluye que en la Comarca de Pamplona se requiere disponer una estación suburbana de ozono.

RESPUESTA

- No se comparte la afirmación de que el Gobierno de Navarra alega en sus informes que carece en estos momentos de estaciones orientadas a la evaluación del cumplimiento del valor objetivo para la protección de la vegetación. Tras la modificación de la zonificación para la evaluación anual del ozono realizada en 2021 la evaluación del cumplimiento del valor objetivo de protección de la vegetación se realiza en las estaciones de Sangüesa, perteneciente a la zona Navarra Atlántica Media y Funes, perteneciente a la zona Ribera de la Comunidad de Navarra. Esta situación queda reflejada en el último informe de la evaluación de la calidad del aire 2021 elaborado por el MITECO.
- La evaluación del cumplimiento del valor objetivo para protección de la vegetación en la zona Comarca de Pamplona, se llevará cabo en la nueva estación suburbana cuya instalación está prevista antes del verano de 2023.

Por los motivos anteriores se acepta la aportación realizada por Ecologistas en Acción de Navarra y se incorpora como nueva medida M.10 la mejora de la red de vigilancia con la incorporación de la nueva estación.

3.9 Finalmente, deben concretarse las autoridades responsables de la elaboración y ejecución del PMCAON, así como el procedimiento de seguimiento de su cumplimiento y de revisión, y las evidencias epidemiológicas genéricas y específicas para el caso de Navarra, que permitan incorporar la perspectiva de protección de salud pública en las decisiones que afectan a la calidad del aire (art. 16.7 de la Ley 34/2007).

RESPUESTA

- El Plan incluye para cada una de las medidas propuestas cuál es la autoridad responsable de su implantación, bien el Departamento correspondiente del Gobierno de Navarra en función del tipo de medida o bien el Ayuntamiento de Pamplona y la Mancomunidad de la Comarca de Pamplona, como organismos responsables en materia de movilidad. Por tanto, aunque la autoridad responsable de la elaboración y seguimiento del Plan es el Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente corresponde a los organismos públicos citados la implantación de las medidas previstas.
- El seguimiento del Plan se llevará a cabo anualmente y se realizará una evaluación del cumplimiento de las medidas y de las emisiones de precursores y de los niveles de ozono en aire ambiente registrados por la Red. Se incorporará en el documento un apartado en este sentido.



- Una de las medidas transversales previstas persigue desarrollar a escala regional e incluso local el conocimiento que ya se tiene a nivel nacional y/o global sobre la afección por ozono en la salud, tanto en mortalidad como en morbilidad asociada en la población expuesta, siendo esta una herramienta importante para acercar la calidad del aire y del entorno como un factor de salud, tanto a la población afectada como a los propios profesionales de la salud.

Por los motivos anteriores se acepta la aportación realizada por Ecologistas en Acción de Navarra incorporando en el Plan un nuevo capítulo de en el que se señala que el control y seguimiento se realizará por parte del Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente que podrá recabar información acerca el grado de implantación de las medidas previstas de los distintos organismos responsables de su implantación. El seguimiento del Plan se llevará a cabo anualmente y se realizará una evaluación del cumplimiento de las medidas y de las emisiones de precursores y de los niveles de ozono en aire ambiente registrados por la Red de Vigilancia.

3.10 En función del diagnóstico realizado y del alcance territorial de las medidas propuestas, será necesario que el plan prevea los mecanismos de cooperación y colaboración respecto de las previsiones que se establezcan para los supuestos en que la contaminación atmosférica tenga su origen en emisiones exteriores a la Comunidad Foral de Navarra, o su ámbito incluya actividades, infraestructuras o competencias de otras Administraciones públicas, como pueda ser el caso de las autovías que atraviesan la Comunidad (arts. 16.3 de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre y 24.4 del Real Decreto 102/2011, de 28 de enero).

RESPUESTA

- Como se ha manifestado repetidamente los niveles de ozono en Navarra no tienen relación mayoritariamente con las emisiones regionales y en la mayoría de los episodios son determinantes los aportes externos, además de la importante contribución de fondo. Por esta razón técnicamente no tiene justificación hacer un plan a escala autonómica y por eso se está elaborando un Plan Nacional que contemplará el problema a escala global y valorará la aportación de las emisiones de unos territorios en los niveles de ozono medidos en otros. Es dentro de este Plan donde se preverán los mecanismos de coordinación necesarios, por lo que no es preciso contemplarlos en el plan autonómico.

Por los motivos anteriores se acepta la aportación realizada por Ecologistas en Acción de Navarra, incluyendo en el apartado de Seguimiento y Revisión que será en el marco del Plan Nacional, que contemplará la problemática del ozono a escala global y valorará la aportación de las emisiones de unos territorios en los niveles de ozono medidos en otros donde se preverán los



Nafarroako Gobernua
Gobierno de Navarra
Landa Garapeneko
eta Ingurumeneko Departamentua
Departamento de Desarrollo Rural
y Medio Ambiente

**Servicio de Economía Circular y
Cambio Climático**
González Tablas 9
31005 Pamplona
Tfno 848421490
cambioclimatico@navarra.es

**mecanismos de coordinación necesarios, por lo que no es preciso
contemplanlos expresamente en el plan autonómico.**

Pamplona, 23 de noviembre de 2022

EL JEFE DE LA SECCION DE
CAMBIO CLIMATICO

EL DIRECTOR DEL SERVICIO
DE ECONOMIA CIRCULAR Y
CAMBIO CLIMATICO